Año de 1862. Núm. 51.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . . .	Por un mes	12
	Por tres..	30

Lunes 28 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.
Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 21 de Abril, número 111, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente, autos y demas antecedentes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Alcalde de Albarracin, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Vallecillo manifestó al Gobernador expresado, en comunicacion de 13 de Mayo de 1861, que lindante con aquel término hay una posesion particular de D. Joaquin Navarro, vecino de Albarracin, denominada de Valdemediano, en la cual hacia unos 15 dias que habian aparecido colocados por personas que aun no era posible averiguar varios tientos de piedra y ramas en forma de hitos, que circundaban la posesion causando varios perjuicios para la ganaderia, puesto que los límites que señala la escritura pública del término de Vallecillo son muy diferentes de los que ahora aparecen à consecuencia del hecho indicado, por lo cual concluia suplicando que se practicasen deslinde y amojonamiento entre aquel término y la posesion mencionada:

Que no habiendo podido tener lugar el arreglo amistoso que por el Gobierno de provincia se propuso sobre este incidente, vino à hacerse necesario un deslinde formal, de lo cual se dió aviso al Ingeniero de Montes, anunciàndolo en el Boletin oficial de Teruel en 19 de Julio para el dia 15 de Setiembre del mismo año de 1861:

Que entre tanto los dependientes de Navarro denunciaron la entrada en el terreno que reputa como propio de algunos ganados de Vallecillo, y el Gobernador mandó al Alcalde de Albarracin que suspendiera la imposicion de multas hasta que se verificara el deslinde; pero sin embargo los dueños de los indicados ganados, en juicio de faltas celebrado ante el Alcalde accidental de Albarracin, fueron condenados à las penas pecuniarias que el Código establece:

Que el Gobernador mandó suspender la operacion de deslinde hasta nuevo señalamiento, consultando al Ministro de Fomento en 21 de Agosto; y habiendo mediado nuevas denuncias del apoderado de D. Joaquin Navarro, y citaciones para juicios de faltas por el expresado Alcalde de Albarracin, el Gobernador requirió á este de inhibicion en 27 de Setiembre último fundàndose en que se hallaba instruyendo un expediente de deslinde que habria de poner en claro los verdaderos límites del terreno en que se dice haber entrado los ganados denunciados para los juicios de faltas que se proponia celebrar el Alcalde:

Que por separado previno al Alcalde de Vallecillo que hasta que se resolviese lo necesario sobre el deslinde no permitiera que entraran ganados de aquel término en el terreno en cuestion:

Que el Alcalde de Abarracin, despues de sustanciar el artículo de competencia, defendió la jurisdiccion ordinaria en el negocio, sosteniendo sustancialmente que habiendo optado por resolverlo en juicio de faltas, conforme al Código penal, no habia medio de hacer ya gubernativo su conocimiento, y que tampoco hay en el negocio cuestion prèvia administrativa, segun el art. 14 del Real decreto de 1.° de Abril de 1846, toda vez que el deslinde à instancia del Alcalde de Vallecillo se habia aplázado sin señalar dia, bastando à calificar del modo mas absoluto la posesion de lo que disfruta Navarro los dos juicios de faltas antes ejecutoriados, y la indicada dehesa de Valmediano se halla á mayor abundamiento separada del término de Vallecillo por un paso real de 90 varas, por donde pueden transitar los ganados con arreglo à las escrituras de concordia y señalamiento del término en 1846 y 1847:

Y por último, que habiendo insistido el Gobernador conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos.

Visto el art. 5.° del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde esclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio.

Visto el art. 57 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, en que se previene que se oiga el informe de estas corporaciones sobre la demarcacion de los límites de la provincia, de los partidos y Ayuntamientos.

Vistos el art. 8.°, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, y el art. 1.° de la instruccion de 1.° de Abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado, de los propios y comunes, de las corporaciones y de los establecimientos públicos, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, corresponde á la Administracion en la vía gubernativa y en la contenciosa, reservando las cuestiones sobre la propiedad à los Tribunales competentes:

Visto el art. 14 de la expresada instruccion, que determina que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos:

Vista la Real órden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga à los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos, y demas servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstáculos se opongan al goce de los derechos declarados á favor de la ganadería:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo faculta à los Gobernadores de provincia para sus citar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley à los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios especiales:

Considerando:

1.° Que ora tenga por objeto el expediente de deslinde que instruye el Gobernador de la provincia de Teruel sobre los límites que se dan por

recientemente alterados de la dehesa de Valdemediano poner en claro estos límites en cuanto puedan confinar con el término de Vallecillo, ó en cuanto confinen con montes del Estado, de propios, comunes ó establecimientos pùblicos, ó en el paso real à favor de la ganadería de que hablan la concordia y escrituras de 1846 y 1847, es innegable su competencia en el negocio conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.° Que hallándose incoado el espediente de deslinde por mas que se haya suspendido la operacion consultando al Ministerio de Fomento, y mediando cuestiones que pueden afectar el órden público con motivo de la distinta apreciacion que se hace de los indicados límites en Albarracin y en Vallecillo, hay una conocida necesidad de que siga sin dilacion sus trámites el espediente de deslinde que ha de resolver tales cuestiones, dando al propio tiempo á la jurisdiccion ordinaria que entiende en los juicios de faltas pendientes la clara luz que es necesaria para su sustanciacion y fallo en justicia.

3.° Que por tanto la cuestion de deslinde es prévia administrativa en el presente negocio, y el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha estado en su lugar con arreglo á la segunda parte del párrafo tambien mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, sin que obste el contesto del artículo 14 de la instruccion de 1846 que cita el Alcalde de Albarracin; y que si bien mantiene á los poseedores en derecho de montes en el goce y aprovechamiento de sus productos durante el apeo, ni impide ni ha querido impedir que terminado el apeo se declare si alguno de los poseedores colindantes ha hecho intrusiones en terreno ageno, que es el punto que se trata de esclarecer con el deslinde, y que importa para el fallo sobre los juicios de faltas pendientes.

4.° Que por consecuencia de todo, la autoridad administrativa debe verificar sin demora el deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado al Alcalde de Albarracin para los efectos que procedan en los juicios de faltas en que entiende;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y à cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que en virtud de apelacion pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una Don Francisco de Dios Trujillo, vecino de San Felices de los Gallegos, provincia de Salamanca, apelante en rebeldía; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada, sobre revocacion del auto del Consejo provincial de 10 de Junio último, que declaró no haber lugar al procedimiento contencioso-administrativo en la demanda presentada por el Trujillo pidiendo se declare la validez de la venta hecha à su favor de unas tierras de los propios de dicho pueblo.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que las fincas procedentes de los propios de San Felices de los Gallegos se dividieron para su venta en 15 porciones, y verificada aquella recayó en D. Francisco García Perez la décima porcion: que al tomar posesion el comprador, resultó que los linderos estaban trocados con los de la sexta y octava porciones que habia comprado D. Francisco de Dios Trujillo, por lo que habiendo consultado sobre este punto el Alcalde de dicho pueblo á la Administracion principal de la provincia, y esta al Gobernador, si se habia de dar la posesion por los nombres de cada porcion segun el Boletin oficial en que fueron anunciadas, ó por los linderos sin fijarse en los nombres, acordó, conforme á lo propuesto por la Administracion, que el perito agrónomo tasador de las mismas fincas fijará los exactos linderos de cada una de ellas, dándose posesion á los compradores de las que hubiesen comprado y representasen los nombres expresados á cada porcion en el citado Boletin al anunciarse la subasta:

Vista la demanda presentada por D. Francisco de Dios Trujillo en el Consejo provincial de Salamanca pidiendo se dejara sin efecto la resolucion administrativa, y se declarase á su favor la validez de la venta de la porcion octava

Visto el auto del propio Consejo de 10 de Junio último declarando no haber lugar al procedimiento contencioso-administrativo, y que acudiera el interesado á la Autoridad administrativa en la forma que determinan las leyes:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por D. Francisco de Dios Trujillo.

Visto el escrito de mi Fiscal, presentado ante el Consejo de Estado en 25 de Octubre del año próximo anterior, acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar dichos recursos en el plazo de reglamento, y pretendiendo se declare desierta la apelacion y consentido el fallo que fué objeto de ellas:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 29 del mismo mes habiéndola por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar el recurso de apelacion despues de los diez dias concedidos para interponerla; y el 254, que prescribe que si no la mejorase el apelante en el término prevenido se declare desierta, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dado lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía por haber dejado trascurrir con mucho exceso sin comparecer á mejorar dichos recursos el plazo de dos meses en que debió verificarlo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar desiertos los recursos de apelacion y nulidad, y consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el auto dictado por el Consejo provincial de Salamanca en 10 de Junio de 1861.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pùblica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1862.=Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Muñopedro ha puesto en mi conocimiento, que el arrendatario del Caserío de Acedos de la misma jurisdiccion, ha encontrado en su término una caballería mular, cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de la persona á quien se le haya estraviado y pueda pasar á recogerla abonando los gastos que hubiere ocasionado Segovia 24 de Abril de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la mula.

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, lunares blancos en el costillar derecho, con pelos blancos en el rostro, herrado de pies y manos.

VIGILANCIA.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 del que rige, me comunica la Real órden siguiente:

«Habiéndose fugado de la Cárcel de Brihuega en la noche del 22 del actual, el criminal Francisco Escobar (a) el Rogue, cuyas señas se espresan á continuacion; la Reina (Q D G) se ha dignado mandar que V. S adopte las mas eficaces diligencias para su captura, y verificado que sea lo remita con la seguridad debida á disposicion del Gobernador de Guadalajara. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y captu-

ra del citado prófugo, poniéndole en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 26 de Abril de 1862 =El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del prófugo.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, barba muy poca, nariz regular, en la mano derecha 3 grietas, viste pantalon de mahon con rayas negras y elástica de bayeta amarilla.

INSTRUCCION PUBLICA.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan à continuacion, remitirán á la Junta de Instruccion pública en término de ocho dias, los estados de inversion de fondos del material de las escuelas en el primer trimestre de este año; en la inteligencia que de no hacerlo pasarán á recogerlos á su costo comisionados de apremio. Segovia 26 de Abril de 1862. =El Gobernador Félix Fanlo.

Partido de Cuellar.

Adrados, escuela de niñas.
Agui afuente.
Cuellar, escuela de niñas.
Cuevas de Provanco, id.
Frumales y Perosillo.
Membibre.
Navalmanzano.
Remondo.
Torreadrada, escuela de niñas.
Vallelado.
Villaverde de Iscar.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

Aldealengua de Santa María.
Aldeanueva del Monte y Baraona.
Maderuelo.
Onrubia.
Pradales, Ciruelos y Carabias.
Sequera del Fresno.
Serracin.
Valdevacas de Montejo.

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.
Bernardos.
Coca, escuela de niñas.
Codorniz.
Donhierro.
Gemenuño.
Ituero.
Juarros de Voltoya.
Lastras del Pozo.
Martin Muñoz de las Posadas.
Moraleja d Coca.
Nieva.
Oyuelos.
Sangarcía.
Santa María de Nieva.
Santiuste de San Juan Bautista.
Tolocirio.

Partido de Segovia.

Abades, escuela de niñas.
Aldea del Rey, id de niños.
Bernuy de Porreros
Cabañas y Mata.
Carbonero el Mayor y Fuentes.
Cuesta.
Escalona.
Escobar, Parral y Pinillos.
Espirdo.
Huertos.
La Losa.
Lastrilla.
Losana.
Madrona, el de Torredondo.
Navas de San Antonio.
Otero de Herreros, escuela de niños
Palazuelos y San Cristóbal.
Pelayos.
Revenga.
Santiuste Pedraza.
Santo Domingo de Piron.
San Ildefonso y Valsain.
Sotosalvos.
Tabanera la Luenga.
Trescasas.
Turégano.
Valdevacas y el Guijar.
Yanguas.

Partido de Sepúlveda.

Arcones.
Cabezuela.
Cantalejo.
Castillejo, el de Sotos.
Cerezo de Arriba.
Gallegos, escuela de niñas.
Gragera.
Hinojosas, el de Burgomillodo.
Matilla.
Navalilla.
Navares de Enmedio, escuela de niñas.
Orejana, id. de niños.
Pajarejos.
Prádena, escuela de niñas.
Puebla de Pedraza.
San Pedro de Gaillos, escuela de niños.
Santo Tomé del Puerto, id. de niñas.
Sigueruelo.
Turrubuelo y Aldeanueva.
Valleruela de Pedraza.
Villar de Sobrepeña.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Disponiendo que en las subastas con libertad de ventas pueden admitirse las dos terceras partes del tipo, conforme dispone el art. 206 de la instruccion; y respecto à las que tengan lugar con la facultad de esclusiva, no se admitan otras proposiciones que aquellas en que se cubran precisamente las cuotas en su totalidad, y llegado este caso sean admisibles las mejoras en los precios de las especies segun marca el 207; recomendandose ademas, que los pueblos que pueden optar á la eselusiva en solo las carnes, no pueden imponerla á las saladas, si no en las frescas únicamente.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 15 del corriente, dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr.: Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr: He dado cuenta à la Reina (Q D G) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de consultas de las Administraciones principales de Hacienda pública de Búrgos y otras provincias respecto á si, con arreglo al contexto del artículo 207 de la Instruccion aprobada para la administracion y recaudacion del impuesto de Consumos, proceden bien algunas Municipalidades, al arrendar los derechos con facultad de venta exclusiva, en rebajar para los segundos remates, por falta de licitadores en los primeros, la tercera parte del tipo primitivo ó sea del precio del encabezamiento con la Hacienda pública. En su vista y resultando primero: que en la indicada Instruccion establece reglas distintas para las subastas con libertad y con exclusiva, reglas que no pueden confundirse ni amalgamarse sin contrariar el fin y fundamento de las mismas reglas: Segundo, que el artículo 200, sin relacion alguna con el 206 y 212, previene clara y terminantemente: que en ninguna de las subastas con facultad de exclusiva puede alterarse en alza ó en baja el tipo fijado para el arriendo, bien sea total ó parcial, pues para todas ellas ha de ser siempre uno y arreglado à la cantidad del encabezamiento con la Hacienda: Tercero, y que el precio á que se refiere el artículo 207 no es el del arriendo sino el de la venta designado para cada especie segun el 199; S M, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la Asesoría general de este Ministerio, y por esa Direccion general, se ha servido mandar: que por ningun concepto ni pretexto se falte en lo sucesivo por ningun Ayuntamiento, bajo la mas estrecha responsabilidad de las Administraciones de Hacienda pública, al estricto cumplimiento del artículo 200 de la Instruccion, en cuya virtud no cabe en ninguna de las subastas con facultad de exclusiva, á que se refieren el 207 y 208, alteracion del tipo del arriendo fijado con sujecion al pàrrafo 1.º del 199, y sí, solo cuando sea indispensable, la del precio designado para la venta de cada especie, segun el párrafo 2.º del mismo artículo 199, sin perjuicio de lo que se manda en el 202, pudiendo admitirse bajo tales bases cuantas mejoras en beneficio de los consumidores propongan los licitadores segun el 181 y 200. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar se inculque á las Administraciones lo prevenido en los artículos 199 y 201 de la Instruccion y el 13 del decreto de 15 de Diciembre de 1856, con arreglo al cual los pueblos que pueden optar á la exclusiva en solo las carnes no pueden imponerla en las saladas sino en las frescas únicamente: que los pueblos que pueden acudir al medio en cuestion, una vez obtenida la sancion de la Diputacion provincial segun los artículos 15 y 16 del decreto, pueden establecerlo consecutivamente mientras no se alteren las bases de la concesion y estén conformes en ello los vecinos, prévia el acta de que trata dicho artículo 15, la cual ha de formar siempre parte del expediente de remate; y finalmente, que con arreglo al 250 de la Instruccion, cuando por falta de avenencia al encabezamiento, se vea la Hacienda en el caso de arrendar de su cuenta los derechos de un pueblo en que en el año anterior hubiese regido el medio de venta exclusiva, podrá publicar las subastas en la misma forma si no hubiesen dado resultado las anunciadas con libre venta y sin reclamar por lo tanto la autorizacion de la Diputacion provincial, de que no puede prescindirse ni por la Hacienda ni por los pueblos si en el año anterior al de que se trate no hubiese existido de hecho y con las condiciones requeridas el mismo medio. De Real órden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Lo digo á V. S para los mismos fines»

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para que se cumpla por los Ayuntamientos de esta provincia, cuanto se dispone en la preinserta Real órden; y para cuando tengan lugar los arriendos que se citan, y con objeto de que las municipalidades puedan comprender el contenido de la indicada resolucion en todas sus partes, la Administracion procede á hacer las observaciones siguientes.

1.ª Que cuando se objete por los arriendos en libertad de ventas, llegado el caso de que estos tengan efecto, y en primer remate no se presente licitador que cubra la cantidad señalada por base, en el segundo, pueden admitirse las dos terceras partes del tipo y demas mejoras que dispone el art. 206 de la instruccion y á que se refiere el 212 para solo esta clase de subastas.

2.ª Que en los arriendos con

facultad de la venta esclusiva, no pudiendo alterarse, en alza ó en baja el tipo fijado por que siempre ha de ser arreglado al encabezamiento señalado al pueblo, y de modo alguno será admisible otra proposicion que aquella que le cubra en su totalidad, ó la especie que se subaste, y llegado este caso, en el segundo remate podrán ser admisibles las mejoras que se produzcan por los licitadores solo en baja de los precios de las especies como beneficiosas al vecindario, segun disponen los arts. 181, 200 y 207 de la instruccion y cita la espresada Real órden; sin que se acepten las dos terceras partes del tipo como se ha venido haciendo hasta aquí, pues aunque el 212 marca lo contrario, se tendrá presente lo que se consigna al final de la anterior observacion.

Y 3.º Que de conformidad á lo que previene el art. 13 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y el 199 de la instruccion, aquellos pueblos que por sus circunstancias especiales no pueden optar à la esclusiva mas que solo para las carnes, se concretarán á usar de la indicada facultad únicamente para las frescas, sin que pueda imponerse para las saladas; pues para esta bastarà solo el pago de los derechos que correspondan, quedando en libertad el pueblo ó arrendatario para verificar las ventas al por mayor ó menor, segun mejor le convenga.

Segovia 25 de Abril de 1862.=Antonio María Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Con sugecion á lo resuelto por Real órden de 28 de Marzo próximo pasado y bajo las condiciones determinadas en el pliego espedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, se sacará à pública subasta en las Casas Consistoriales de la ciudad de Barcelona á las doce del dia 1.º de Julio venidero, el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad. Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten tomar parte en dicho acto presentándose como licitadores.

Y hallándose de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de mi mando el pliego de condiciones á que se refiere el preinserto anuncio, he acordado ponerlo en conocimiento de los que deseen entrar en licitacion á los efectos consiguientes.

Segovia 26 de Abril de 1862.=Félix Fanlo.

Alcaldía de Santibañez de Aillon.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y los agregados Estebanvela, Negredo y Grado, partido de Riaza, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 6000 rs. y casa gratis, pagados trimestralmente de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio; quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar à los treinta dias despues de insertarse este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía. Santibañez de Aillon 19 de Abril de 1862.=El Alcalde, Angel Villas.

Alcaldía de Fuentesauco.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y los asociados Fuentepiñel y Torrecilla del Pinar, partido de Cuellar, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 1500 rs. y casa gratis pagados de los fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, y 10080 rs. por la asistencia de los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar al mes de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta, debiendo advertirse que los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término prefijado. Fuentesauco 22 de Abril de 1862.=El Alcalde, Romualdo Nuñez.

Alcaldía de Valseca.

Se anuncia el remate de 145 fanegas de trigo procedentes de los pósitos Nacional y Pio de este pueblo, que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se venderán en pública licitacion en la Casa de Ayuntamiento á los 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, desde las once de la mañana á la una de la tarde. Los que deseen interesarse en su remate presentarán sus proposiciones ante el Sr. Alcalde Presidente, quien les admitirá las que hicieren siendo arregladas. Valseca 14 de Abril de 1862.=El Alcalde, Cesareo Agudo.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

Don Rafael García, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado.

Hago saber: Que en el anuncio últimamente hecho en el Boletin número 44 del 11 del corriente se anunciaron las fincas que llevan el núm. de inventario 2636 y 2645, que las llevan en renta Vicente Perez y Vicente de Diego Pastor; y en virtud á no haber cumplido el arrendamiento, se suspende el remate de dichas fincas. Por lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos. Segovia 24 de Abril de 1862.=Rafael García Tapia.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, Hago saber:

Que no habiendo presentado hasta la fecha los Ayuntamientos que expresa la relacion que se estampa á continuacion, las certificaciones de los ingresos que haya podido haber correspondientes al primer trimestre del año actual por productos de propios, se previene à los Alcaldes respectivos, que si en el término de seis dias, à contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, no presentan las certificaciones referidas, segun está prevenido por repetidas Reales órdenes, sin mas aviso se expedirán plantones contra los morosos.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

PUEBLOS.

Abades.
Adrados.
Aguilafuente.
Alconada y Alconadilla.
Aldea del Rey.
Aldealcorbo y Consuegra.
Aldealengua de Pedraza.
Aldealengua de Santa María.
Aldeanueva del Codonal.
Anaya.
Aragones.
Armuña.
Barbolla y agregados.
Bercial.
Bernuy de Coca.
Brieva.
Caballar.
Campo de Cuellar.
Campo de San Pedro.
Cantalejo.
Carbonero el Mayor.
Carrascal del Rio.
Cascajares.
Castro de Fuentidueña.
Castrogimeno.
Castroserna de Arriba.
Cedillo de la Torre.
Chañe.
Chatun.
Ciruelos de Coca.
Cobos de Fuentidueña.
Coca y Comunidad de Villa y tierra
Collado Hermoso.
Cozuelos de Fuentidueña.
Cuellar (la Villa.)
Cuesta.
Cuevas de Provanco.
Dehesa y Dehesa Mayor.
Domingo García.
Donhierro.
Duruelo.
Encinas.
Escalona.
Escarabajosa de Cabezas.
Escobar y agregados.
Espirdo y Tizneros.
Etreros.
Fresno de la Fuente.
Frumales y agregados.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuenterrebollo.
Fuentesauco.
Fuentes de Cuellar.
Fuentesoto.
Fuentidueña y Comunidad de villa y tierra.
Garcillan.
Gemenuño y Santovenia.
Grado.
Gragera.
Higuera.
Huertos.
Juarros de Riomoros.
Juarros de Voltoya.
Laguna de Contreras.
La Losa.
Lastras de Cuellar.
Linares.
Losana.
Lobingos.
Maderuelo.
Madroña y agregados.
Marazuela.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Martin Muñoz de las Posadas.
Marugan.
Matabuena y agregados.
Mata de Cuellar.
Matilla.
Miguelañez.
Miguelibañez.
Monterrubio.
Montuenga.
Moraleja de Coca.
Moraleja de Cuellar.
Muñupedro.
Muñoveros.
Narros.
Nava de la Asuncion.
Navafria.
Navalilla.
Navalmanzano.
Navares de Ayuso.
Navares de las Cuevas.
Navas de Oro.
Navas de San Antonio.
Nieva.
Olombrada.
Ontoria.
Orejana y agregados.
Ortigosa del Monte.
Otero Herreros.
Oyuelos.
Pinarejos.
Pajares de Fresno.
Palazuelos y agregados.
Paradinas.
Pascuales y Ochando.
Pedraza y Comunidad de Villa y su tierra.
Pelayos y Tenzuela.
Perorrubio y agregados.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.
Prádena y Pradenilla.
Puebla de Pedraza.
Rebollo.
Roda.
Salceda.
Saldaña.
Samboal.
San Cristóbal de Cuellar.
San Cristóbal de la Vega.
Sangarcía.
San Martin y Mudrian.
San Miguel de Bernuy.
San Pedro de Gaillos.
Santa María de Nieva.
Santiuste de San Juan Bautista.
Santo Domingo de Piron.
Santo Tomé del Puerto.
Sepúlveda y Comunidad de Villa y su tierra.
Siguero.
Sigueruelo.
Sotillo.
Torreadrada.
Torrecaballeros.
Trescasas y Sonsoto.
Turégano.
Urueñas.
Valdevacas y el Guijar.
Vallelado.
Valleruela de Pedraza.
Valleruela de Sepúlveda.
Valseca.
Veganzones.
Vegas de Matute.
Villacastin.
Villacorta y agregados.
Villaseca.
Villaverde de Iscar.
Zamarramala.
Zarzuela del Pinar.

Segovia 24 de Abril de 1862.=Rafael García Tapia.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA.

Suplemento al Boletin oficial del Lunes 28 de Abril de 1862.

Sale todas las semanas, y se insertan anuncios, prévio el permiso del Sr. Gobernador, al precio de 12 rs. no pasando de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.
Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á Don Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de cuatro cuartos.

ANUNCIOS.

En la Casa número 12 de la Calle del Sol de esta Ciudad, se hallan de venta una Tartana y una Mula de tiro.

Se arriendan por tiempo de un año, á contar desde 1.° de Mayo próximo, los pastos de los cuarteles Navalaviga y Herijuelas, en la provincia de Segovia, sitos en Campo Azálvaro, término de Villacastin. En Segovia en casa del Sr. D. Siro Gonzalez, y en Villacastin en la de D. Pedro Coca, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

En el antiguo y acreditado almacen de aguardiente de la Plaza Mayor, frente á la Catedral, se ponen á la venta desde este dia los géneros siguientes:

Aguardiente superior de 25 á 26 grados, á 60 rs. Id. rebajado de 18 grados á 44. Aceite superior á 60 rs. Jabon id. á 53, seguro de que los consumidores irán muy satisfechos con dichos géneros; siendo estos precios para los de fuera de la capital, y para los de esta, con el aumento del derecho de introduccion.

Habiendo fallecido en la ciudad de Palencia el 19 de Agosto de 1819 el Sr. D. Gabriel Gomez Serrano, dignidad de Abad de Hermedes de dicha Santa Iglesia Catedral, se suplica á los herederos ó parientes del referido Señor, acudan por medio de una carta, dentro del término de treinta dias de la publicacion del primer anuncio, á D. Miguel Molinos Rojo, vecino de Valladolid, calle de la Victoria, casa sin número, quien les enterará del objeto de la presente convocatoria.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.